



Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0958/2024.
Folio: 210425224000375.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0958/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ALE | AL**, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

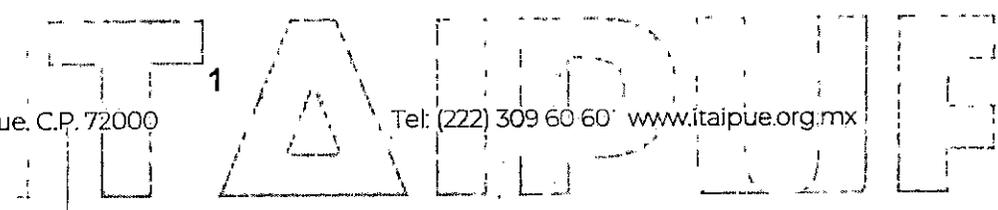
I. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la persona solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Congreso del Estado de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210425224000375, mediante la cual requirió:

"Solicito un listado de las empresas de comunicación, así como personas físicas y morales que recibieron recursos financieros por concepto de "transmisión y difusión del quehacer gubernamental" así como cualquier servicio de radiodifusión, televisión, periódico o medio de información entre el 1 de enero de 2024 al 27 de agosto de 2024 con la siguiente información de cada uno:

Datos fiscales y datos públicos de las empresas, canales, instituciones, personas físicas y morales (Nombre, RFC, dirección fiscal, correo electrónico, teléfono, página web y redes sociales).

Especificar los montos que se asignaron de la siguiente manera: mes, vigencia de los contratos y/o convenios, monto, método de pago y funcionarios públicos que firmaron dichos acuerdos. (sic)".

II. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida.



III. Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Derivado de la petición con folio 210425224000375 el sujeto obligado no proporcionó ninguna respuesta sin embargo en la Plataforma Nacional de Transparencia el estatus aparece como "terminada", lo cual no es en sí verdadero ya que no se proporcionó respuesta alguna por lo cual se adjunta prueba de lo dicho. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0958/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se informó al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio

para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado, de manera extemporánea, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO"

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente, siendo esta la Dirección General de Administración y Finanzas; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.

No obstante, y en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información, derivado de la inconformidad vertida por la persona recurrente, se hace extenso del conocimiento a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que la información solicitada ya se le fue enviada mediante alcance de respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia SICOM (Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados) así como de correo electrónico [redacted]@yahoo.com, manifestándole lo siguiente:

- 1. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) la respuesta a la solicitud de información 210425224000375, en la cual al momento de dar respuesta en Plataforma se anexo el oficio de respuesta, para que posteriormente la Plataforma*

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0958/2024.
Folio: 210425224000375.

emitiera el acuse de entrega de información tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

De la anterior captura de pantalla efectivamente se observa que no se encuentra el archivo adjunto de respuesta, desconociendo en ese momento la razón por la cual no se adjuntó dicho archivo, tal vez por alguna falla de la Plataforma, aunado a ello adicionalmente se envió la respuesta a la solicitud de información en el correo asignado [redacted]@gmail.com, tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

Plataforma Nacional de Transparencia

ITAIPUE
26/09/2024 13:43:17 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:	
Folio de la solicitud:	210425224000375
Fecha y hora de la solicitud:	27/09/2024 23:21:32 PM
Nombre o razón social:	[redacted]
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	H. Congreso del Estado de Puebla
Tipo de solicitud:	Información pública
Fecha y hora de respuesta:	26/09/2024 13:43:17 PM

Descripción de la solicitud

Solicitó un listado de las empresas de comunicación, así como personas físicas y morales que recibieron recursos financieros por concepto de "transmisión y difusión del quehacer gubernamental" así como cualquier servicio de radiodifusión, televisión, periódico o medio de información entre el 1 de enero de 2024 al 27 de agosto de 2024 con la siguiente información de cada uno:
 Datos fiscales y datos públicos de las empresas, canales, instituciones, personas físicas y morales (Nombre, RFC, dirección fiscal, correo electrónico, teléfono, página web y redes sociales).
 Especificar los montos que se asignaron de la siguiente manera: mes, vigencia de los contratos y/o convenios, monto, método de pago y funcionarios públicos que firmaron dichos acuerdos.

Información solicitada:

Respuesta

Respuesta vía SISAI: [redacted]

Archivo adjunto: [redacted]

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor

Unidad de Transparencia

Per: [redacted]@puebla.com

8:25 AM

Resposta Solicitud de Infor... 8:25 AM

Resposta Solicitud de Infor... 8:25 AM

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA Descargar todo

PRESENTE.

En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información Pública radicadas con los números de folio 210425224000374 y 210425224000375 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2 fracción II, 12 fracción VI, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se adjuntó las respuestas.

Al último, se hace de su conocimiento que la citada respuesta, también fue notificada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ATENTAMENTE

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA
SU LEGISLATURA
GOBIERNO Y LEGISLATURA

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0958/2024.
Folio: 210425224000375.

II. Cabe señalar que al tener conocimiento del Recurso de Revisión RR-0958/2024 promovido por la falta de respuesta a la solicitud información 210425224000375, la Unidad de Transparencia inmediatamente se dio a la tarea de resolver el problema del "porque" no se adjuntó el oficio de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0).

III. De lo anterior se hace del conocimiento a la persona recurrente que debido a un error humano involuntario no se adjuntó el archivo de respuesta, reiterando por parte de esta Unidad de Transparencia que, en ningún momento quiso transgredir su derecho de acceso a la información es por lo que se hace la aclaración al recurrente, así mismo, se informa a Usted que con fecha posterior se envió un alcance de respuesta a la persona solicitante, con el fin de conocer la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada, notificando la misma vía SISAI y al correo electrónico proporcionado por la persona recurrente para tales efectos, en las siguientes capturas de pantalla se visualiza el archivo adjunto que se envió al momento de emitir la respuesta el cual ya puede ser descargado.(sic)".

Informe del que se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma legal, tomando en

consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, es oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que

opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Congreso del Estado de Puebla, el listado de las empresas de comunicación, así como personas físicas y morales que recibieron recursos financieros por concepto de transmisión de difusión del quehacer gubernamental, así como de cualquier servicio de radiodifusión, televisión, periódico o medio información entre el uno de enero de dos mil veinticuatro al veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitió la respuesta en relación a su solicitud de información, sin embargo, no adjuntó el archivo que contenía la información.

Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio que el sujeto obligado no proporcionó la respuesta requerida respecto a lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado ~~pidió~~ ^{envió} informe con justificación de manera extemporánea, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada, un alcance a la ~~respuesta~~ ^{respuesta} emitida de manera primigenia, a través del correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente, manifestándole que debido a un error humano involuntario no se adjuntó el archivo en la respuesta a la solicitud, y remitió el archivo.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0958/2024.
Folio: 210425224000375.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones y defensas, el ente recurrido acompañó a su ocurso, la copia certificada de la captura de pantalla de la respuesta notificada a través del correo electrónico institucional de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual envió a la parte recurrente el alcance antes aludido.

Del archivo remitido por el sujeto obligado se desprende que señaló, por una parte, que por el volumen de la información solicitada, y por la modalidad en que fue requerida, procesar la misma sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado; por otro lado adujo que no está obligado a elaborar documentos ad hoc y remitió a la plataforma nacional de transparencia para consultar la información, señalando los pasos a seguir para obtenerla.

Por lo anterior, este Instituto realizó la verificación a la ruta electrónica establecida en el archivo de respuesta, pudiendo advertir que no se encuentra toda la información expresamente requerida por el inconforme.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que si bien es cierto el sujeto obligado adjuntó el archivo con la repuesta, también lo es que del contenido del mismo no se desprende la totalidad de la información requerida, por tanto, la modificación del acto impugnado no lo deja sin materia, consecuentemente no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, y como puede desprenderse de lo proporcionado por el sujeto obligado a pesar de que envió una respuesta en alcance, subsistió la controversia entre las partes, es decir, el conflicto u oposición de intereses entre ellas, por ello en este caso en concreto el sujeto obligado no colma con ese alcance lo solicitado por el hoy recurrente ya que a pesar de que hubo una modificación, la controversia no quedó sin materia.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Congreso del Estado de Puebla, el listado de las empresas de comunicación, así como personas físicas y morales que recibieron recursos financieros por concepto de transmisión de difusión del quehacer gubernamental, así como de cualquier servicio de radiodifusión, televisión, periódico o medio de información entre el uno de enero de dos mil veinticuatro al veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el sujeto obligado en un primer momento emitió la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, no adjunto el archivo donde proporcionaba lo solicitado por la hoy persona recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0958/2024.
Folio: 210425224000375.

Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la falta de respuesta, respecto a lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual le hizo llegar el archivo que no adjuntó.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente ofreció como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la captura de pantalla de la bandeja del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud con número de folio 210425224000375.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Acuerdo de la presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Estado de Libre y Soberano de Puebla, por el que nombra al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Legislativo.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la solicitud de información, con número de folio 210425224000375.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio LXI-UT-460/2024 mediante el cual la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información Pública a la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio número SG/DGAYF/000004-LXII por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas, remite respuesta.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Acuse de entrega de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la respuesta notificada a través del correo electrónico institucional, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente, ya que fue notificado el recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) el alcance de respuesta de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro la captura de pantalla de la respuesta notificada a través del correo electrónico institucional.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la respuesta notificada a través de correo electrónico institucional al recurrente de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0958/2024.
Folio: 210425224000375.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio de respuesta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro mediante el cual la Unidad de Transparencia hace la contestación a la solicitud de información con número de folio 210425224000375, misma que fue enviada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Probanzas que, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro *"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"*, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo

requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió al Honorable Congreso del Estado de Puebla, el listado de las empresas de comunicación, así como personas físicas y morales que recibieron recursos financieros por concepto de transmisión de difusión del quehacer gubernamental, así como de cualquier servicio de radiodifusión, televisión, periódico o medio información entre el uno de enero de dos mil veinticuatro al veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, especificando cierta información en particular.

Al efecto el sujeto obligado al dar respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, omitió cargar el archivo con la información solicitada por lo que el recurrente decide impugnar la respuesta otorgada.

Ahora bien en su informe justificado, el sujeto obligado manifestó que por un error humano involuntario no adjuntó a su respuesta el archivo por el que estaba dando contestación a lo solicitado por el recurrente, sin embargo, mediante correo electrónico institucional hizo llegar un alcance con la respuesta a lo solicitado por la persona recurrente, en la que mencionó que, con respecto a su solicitud, dado el volumen de información que le fue solicitada no se tiene resguardada en el modo que el solicitante la pide, y que de realizarlo de ese modo sobrepasaría las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de la función pública del Poder Legislativo; además de que no es su obligación elaborar documentos Ad Hoc, tal y como lo establece el siguiente criterio de interpretación emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

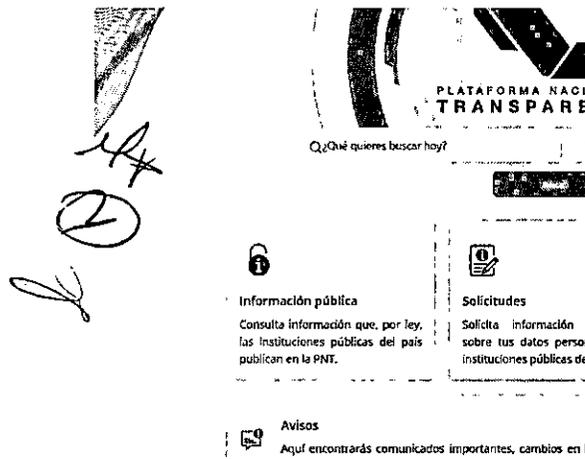
El sujeto obligado también le hizo saber al recurrente que mediante la siguiente ^{nota} <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y dando una serie de pasos se podría consultar la información solicitada.

Por lo que, este Instituto procedió a realizar la consulta a la ruta electrónica, siguiendo los pasos señalados, pudiendo obtener lo siguiente:

1. Ingresar al siguiente link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



2. Dar click en icono: Información Pública:



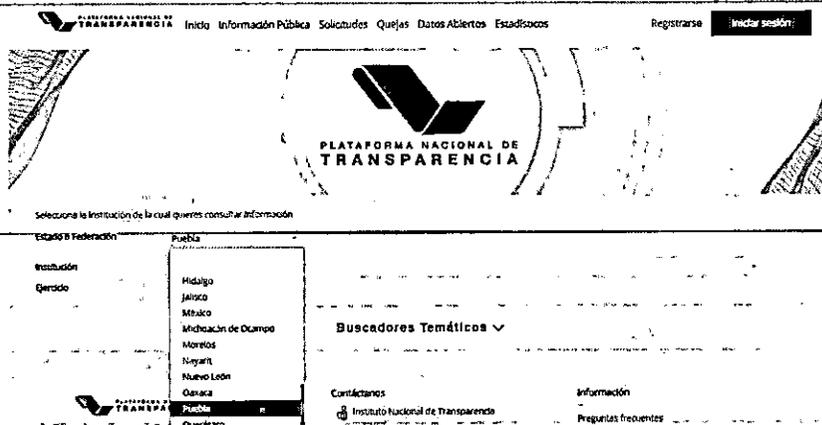
3. Hacer la verificación en captcha.



Estimado usuario, por favor ayúdanos a solucionar el siguiente captcha para verificar que eres humano. Gracias!

Espera a consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx para responder...

4. Seleccionar el ámbito de gobierno de la institución: eligiendo el Estado de Puebla.



The screenshot shows the website interface with the following elements:

- Navigation menu: Inicio, Información Pública, Solicitudes, Quejas, Datos Abiertos, Estadísticas
- Buttons: Registrarse, Iniciar sesión
- Logo: PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
- Form: "Selecciona la institución de la cual quieres consultar información" with a dropdown menu showing "Estado Federación" and "Puebla".
- Search: "Buscadores Temáticos" with a search input field.
- Footer: "Contactanos" (Instituto Nacional de Transparencia) and "Información" (Preguntas frecuentes).

5. Seleccionar la institución: eligiendo el H. CONGRESO DEL ESTADO, y elegir el año que se desea consultar "2024"

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-0958/2024.
 Folio: 210425224000375.

comunicacion@itaipue.org.mx | www.itaipue.org.mx | www.transparencia.org.mx | www.inec.org.mx

no es su navegador predeterminado. Establecer como predeterminado.

Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticos Registrarse Iniciar Sesión

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Selecciona la institución de la cual quieres consultar información

Estado o Federación: Puebla

Institución: Ejercicio

Selección:

- CON
- Centro de Capacitación Esportiva Amicó, la Constante Mexicana
- Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla
- Comité Administrador Peblano para la Construcción de Espacios Recreativos
- Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla
- Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- Convenios y Parques
- Récomiso con el Banco del Bajío S.A. de C.V.15815-06-267
- Récomiso de Garantía Para el cumplimiento de los Obligaciones y Empresas Contratadas en Forma Directa y Conyugente per el Edo y/o Jus...
- Récomiso para la Conservación de Parques a Cargo del Gobierno del Estado de Puebla
- H. Ayuntamiento de Chichiquila
- H. Congreso del Estado de Puebla
- Junta Local de Conciliación y Arbitraje
- Secretaría de Economía

6. En el apartado de obligaciones. Elegir "Generales"

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos

Estado o Federación: Puebla

Institución: H. Congreso del Estado de Puebla

Ejercicio: 2024

Obligaciones: **Generales** Específicas

Determinaciones de autenticidad Informes Estadísticas evaluaciones y estudios

Trámites y servicios públicos

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONCURSOS PARA OCUPAR COMON

7. Elegir, el icono de "GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL"

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-0958/2024.
 Folio: 210425224000375.



8. Seleccionar el formato, para ese caso deberá de seleccionar "Gastos de publicidad oficial: Contratación de servicios de publicidad oficial"

GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL

Selecciona el formato

- Gastos de publicidad oficial_Programa Anual de Comunicación Social o equivalente
- Gastos de publicidad oficial_Contratación de servicios de publicidad oficial
- Gastos de publicidad oficial_Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv

Institución: H. Congreso del Estado de Puebla
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: 3024 - B

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: Ter trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda v

Se encontraron 0 resultados, da clic en **0** para ver el detalle. **DOMINICAL**

Ver todos los campos

Buscadores Temáticos v

9. Elegir el periodo a consultar

- Gastos de publicidad oficial_Contratación de servicios de publicidad oficial
- Gastos de publicidad oficial_Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv

Institución: H. Congreso del Estado de Puebla
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: 3024 - B

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: Ter trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda v

Se encontraron 0 resultados, da clic en **0** para ver el detalle. **DOMINICAL**

10. Dar Click en: **CONSULTAR**

11. En este paso el sujeto obligado manifestó: *"A continuación, aparecerá el desplegado de contratos, de los cuales usted podrá obtener las empresas de comunicación, así como personas físicas y morales que recibieron recursos financieros por concepto de "transmisión y difusión del quehacer gubernamental" así como cualquier servicio de radiodifusión, televisión, periódico o medio de información entre el 1 de enero de 2024 al 27 de agosto de 2024 con la siguiente información de cada uno: Datos fiscales y datos públicos de las empresas, canales, instituciones, personas físicas y morales (Nombre, RFC, dirección fiscal, correo electrónico, teléfono, página web y redes sociales), siempre y cuando haya sido información obligatoria para contratar. Así como los montos que se asignaron de la siguiente manera: mes, vigencia de los contratos monto, método de pago y funcionarios públicos que firmaron dichos acuerdos."*

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 70 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

Año	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Clasificación del tipo de servicio	Tipo de medio (catálogo)	Respecto a [sic] personas...	Respecto a los recursos...	Respecto al contrato
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medi...	Radio	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medi...	Radio	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medi...	Medios digitales	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medi...	Medios digitales	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medi...	Medios digitales	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medi...	Medios digitales	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medi...	Medios digitales	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle



Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0958/2024.
Folio: 210425224000375.

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Clasificación del(los) servicios	Tipo de medio (catálogo)	Respecto a la(s) persona(s)	Respecto a los recursos	Respecto al contrato
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medios	Medios digitales	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medios	Medios digitales	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medios	Radio	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medios	Radio	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medios	Radio	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medios	Medios digitales	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medios	Medios digitales	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2024	01/01/2024	31/03/2024	Servicio de difusión en medios	Medios digitales	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle

De las capturas de pantalla antes expuestas, es posible advertir que, fue posible acceder a información relativa a los **gastos de publicidad oficial, contratación de servicios de publicidad oficial** del sujeto obligado, que cuenta con 70 registros.

No obstante lo anterior, del cuadro de los contratos al que se llegó siguiendo la ruta indicada por el sujeto obligado, en el encabezado establece: "Ejercicio" "Fecha de inicio del periodo que se informa" "Fecha de término del periodo que se informa" "Clasificación del(los) servicios (catálogo)" "Tipo de medio (catálogo)" "Respecto a la(s) persona(s) proveedora(s) y su contratación" "Respecto a los recursos y el presupuesto" "Respecto al contrato y los montos" Nombre del(a) funcionario(a) responsable de generar la información", misma información que no indica todo lo solicitado, ya que la recurrente pidió:

Solicitó un listado de las empresas de comunicación, así como personas físicas y morales que recibieron recursos financieros por concepto de "transmisión y difusión del quehacer gubernamental" así como cualquier servicio de radiodifusión, televisión, periódico o medio de información... con la siguiente información de cada uno:

Datos fiscales y datos públicos de las empresas, canales, instituciones, personas físicas y morales (Nombre, RFC, dirección fiscal, correo electrónico, teléfono, página web y redes sociales).

Especificar los montos que se asignaron de la siguiente manera: mes, vigencia de los contratos y/o convenios, monto, método de pago y funcionarios públicos que firmaron dichos acuerdos". (lo anterior del periodo del uno de enero al veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro)

De ahí que el sujeto obligado en su respuesta otorgó información sobre la clasificación de los servicios contratados y tipo de medio, pero no brindó información sobre "datos fiscales y datos públicos de las empresas, canales, instituciones, personas físicas y morales (Nombre, RFC, dirección fiscal, correo electrónico, teléfono, página web y redes sociales), montos...de la siguiente manera: mes, vigencia de los contratos y/o convenios, monto, método de pago y funcionarios públicos que firmaron dichos acuerdos" del periodo del uno de enero al veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, a pesar se así haberlo mencionado en el numeral 11 de su respuesta.

Por lo anteriormente analizado, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el

sujeto obligado para que este último conteste la solicitud en su integralidad respecto de "datos fiscales y datos públicos de las empresas, canales, instituciones, personas físicas y morales (Nombre, RFC, dirección fiscal, correo electrónico, teléfono, página web y redes sociales), montos...de la siguiente manera: mes, vigencia de los contratos y/o convenios, monto, método de pago y funcionarios públicos que firmaron dichos acuerdos" del periodo del uno de enero al veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, de manera completa y congruente, en la modalidad requerida por el entonces solicitante o en caso de estar disponible en alguna página oficial

indicar la ruta completa para acceder a la información, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y efectos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.

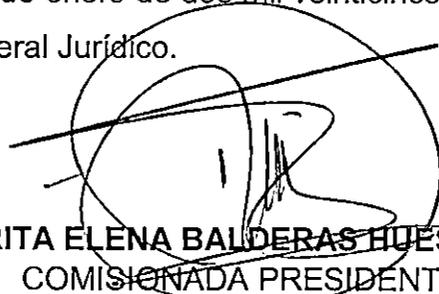
Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0958/2024.

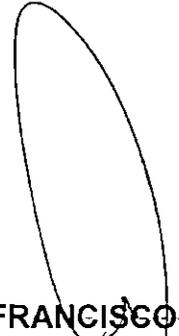
Folio: 210425224000375.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

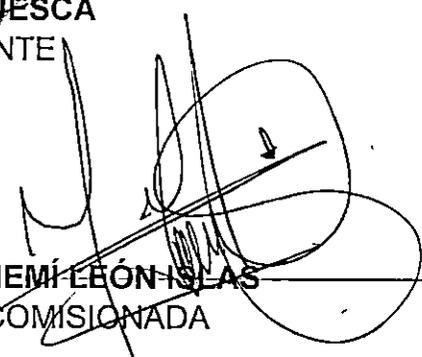
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0958/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de enero de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/KMA/Resolución.